

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5845/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5845/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Que la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación entregue la carta de sesión de derechos de Soledad Asunción Victoria Cruz la cual dé cuenta de que esta les otorgó los permisos para traducir, adaptar y transformar de cualquier forma posible el texto “Una Ciclovia para Paula”.

Por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Carta, Sesión, Derechos, Permisos, Traducir, Adaptar, Transformar, Ciclovia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5845/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5845/2023

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5845/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165923001086, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, me haga entrega de la carta de sesión de derechos de Soledad Asunción Victoria Cruz la cual de cuenta de que esta les otorgó los permisos para traducir, adaptar y transformar de cualquier forma posible el texto de ‘Una Ciclovía para Paula’.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El once de septiembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Estado Abierto Estudios y Evaluación:

“...

*Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los documentos de esta Dirección, se informa que **no se localizaron documentos relacionados con lo solicitado, en virtud de que la obra aludida es un documento público, de distribución gratuita que fue resultado de una actividad institucional** iniciada en 2019, en la cual colaboraron en su desarrollo distintas personas servidoras públicas del Info CDMX, desde su proyección, discusión, redacción, revisión, corrección, validación, diseño gráfico e ilustración, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como de una niña habitante de la Ciudad de México. Idea original: Paula, cuya imaginación e ideas se sintetizaron en esta obra.*

Personas servidoras públicas que participaron en el proyecto, en ejercicio de sus funciones:

- *Ilustraciones y diseño: Melisa Citlali Romero Castillo y Andrés Efraín Martínez Ruiz.*
- *Redacción: Soledad Asunción Victoria Cruz.*
- *Proyección, discusión, revisión, corrección y validación: María del Carmen Nava Polina, Sarai Zulema Oviedo Hernández; Irán Sosa Díaz; Hecry Melania Colmenares Parada; Sonia Quintana Martínez; David Alejandro Martínez Huerta y Aldo Antonio Trapero Maldonado.*

Por lo aquí señalado, dado que quienes intervinieron en la elaboración del cuento ‘Una Ciclovía para Paula’ son o fueron, al momento de la creación de dicho cuento, personas servidoras públicas, y colaboraron en el desarrollo de la obra citada en el cumplimiento de las funciones y atribuciones de este Instituto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Política Laboral del Instituto, específicamente el numeral 2 “Derechos y obligaciones de las personas trabajadoras”, sección 2.2 “Obligaciones en el desempeño de las funciones que se deriven de su cargo”.

...” (Sic)

3. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso en los siguientes términos:

“La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación me responde algo que no pregunté, no entrega el documento solicitado y tampoco el acta de inexistencia que sustente la falta de este. Por esta razón interpongo mi recurso de revisión, basándome en el artículo 234, fracciones IV y V de la Ley local de transparencia vigente.” (Sic)

5. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, lo admitió a trámite y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente un alcance a la respuesta complementaria.

8. Por acuerdo del once de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el once de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para interponerlo transcurrió del doce de septiembre al dos de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el trece de septiembre, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de

presentar su solicitud fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5845/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Octubre de 2023 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. Solicito a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, me haga entrega de la carta de sesión de derechos de Soledad Asunción Victoria Cruz la cual dé cuenta de que esta les otorgó los permisos para traducir, adaptar y transformar de cualquier forma posible el texto de “Una Ciclovía para Paula”.

b) Respuesta recurrida. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Estado Abierto Estudios y Evaluación hizo del conocimiento lo siguiente:

- Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada no localizó documentos relacionados con lo solicitado, en virtud de que la obra aludida es un documento público, de distribución gratuita que fue resultado de una actividad institucional iniciada en 2019, en la cual colaboraron en su desarrollo distintas personas servidoras públicas del Info CDMX, desde su proyección, discusión, redacción, revisión, corrección, validación, diseño gráfico e ilustración, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como de una niña habitante de la Ciudad de México.
- Idea original: Paula, cuya imaginación e ideas se sintetizaron en esta obra.
- Personas servidoras públicas que participaron en el proyecto, en ejercicio de sus funciones:

Ilustraciones y diseño: Melisa Citlali Romero Castillo y Andrés Efraín Martínez Ruiz.

Redacción: Soledad Asunción Victoria Cruz.

Proyección, discusión, revisión, corrección y validación: María del Carmen Nava Polina, Sarai Zulema Oviedo Hernández; Irán Sosa Díaz; Hecry Melania Colmenares Parada; Sonia Quintana Martinez; David Alejandro Martínez Huerta y Aldo Antonio Trapero Maldonado.

- Indicó que, dado que quienes intervinieron en la elaboración del cuento ‘Una Ciclovía para Paula’ son o fueron, al momento de la creación de dicho cuento, personas servidoras públicas, y colaboraron en el desarrollo de la obra citada en el cumplimiento de las funciones y atribuciones de este Instituto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Política Laboral del Instituto, específicamente el numeral 2 “Derechos y obligaciones de las personas trabajadoras”, sección 2.2 “Obligaciones en el desempeño de las funciones que se deriven de su cargo”.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación interpuesto se desprende que la parte recurrente se agravia por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo siguiente:

- La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación respondió algo que no preguntó.
- No se entregó el documento solicitado y tampoco el acta de inexistencia que sustente la falta de este.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emitió la siguiente respuesta complementaria:

“...

Al respecto, esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (el Instituto), respecto a la respuesta que refiere a ‘Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los documentos de esta Dirección, se informa que no se localizaron documentos relacionados con lo solicitado’

*Sobre el particular, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario señalar que tal como se señaló en la respuesta otorgada, **Soledad Asunción Victoria Cruz participó en la narración del cuento.***

*La actividad anteriormente señalada, **Soledad Asunción Victoria Cruz** la realizó **en cumplimiento sus funciones como integrante de la estructura de esta dirección**, por lo que no fue necesario que se emitiera la carta cesión de derechos, por lo que **tampoco se hace necesario que se emita una declaración de inexistencia** de dicha información. Esto es así, toda vez que no existe normatividad en la que obligue al Instituto a contar con carta de cesión de derechos por parte de las personas servidoras públicas en cada actividad que realicen en ejercicio de sus funciones y por instrucciones.
...” (Sic)*

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsana la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

En relación con *“Solicito a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, me haga entrega de la carta de sesión de derechos de Soledad Asunción Victoria Cruz la cual dé cuenta de que esta les otorgó los permisos para traducir, adaptar y transformar de cualquier forma posible el texto de ‘Una Ciclovía para Paula’.”*, el Sujeto Obligado informó que Soledad Asunción Victoria Cruz participó en la narración del cuento y que dicha actividad la realizó en cumplimiento sus funciones como integrante de la estructura de esa Dirección, por lo que no fue necesario que se emitiera la carta cesión de derechos, ya que, no existe normatividad en la que obligue al Instituto a contar con carta de cesión de derechos por parte de las personas servidoras públicas en cada actividad que realicen en ejercicio de sus funciones y por instrucciones.

Sobre lo informado, se estima que dicha respuesta guarda relación con lo solicitado, pues se indica cómo participó la persona de interés en el cuento ‘Una Ciclovía para Paula’, y que dicha participación se realizó de conformidad con sus funciones, exponiendo así los motivos por los que no fue necesario emitir una carta de derechos, ello en el entendido de que cumplir con el requerimiento de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que se llevaron a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de la respuesta, lo cual en la especie aconteció.

Por cuanto hace a la declaración de inexistencia, la Dirección en mención se pronunció indicando que no es necesario que se emita una declaración de inexistencia de la información solicitada, en función de los motivos expuestos en el párrafo que antecede. Al respecto, se estima que le asiste la razón al Sujeto Obligado en virtud de lo siguiente:

La Ley de Transparencia dispone:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.”

A efecto de que los artículos en cita se actualicen se debe cumplir con lo previsto en el **Criterio 05/21** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

De conformidad con el Criterio 05/21, se debe actualizar alguno de los siguientes dos supuestos para la declaración de inexistencia:

- Cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, se disponga la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información.
- Cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada.

Para el caso que nos ocupa, no se actualiza el primer supuesto, ya que, derivado de la revisión a las funciones de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación no se desprende la obligación de que detente o genere carta cesión de derechos. Para mayor referencia se muestran a continuación dichas funciones:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Son atribuciones de la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto:	
I. Diseñar, actualizar e instrumentar, previa aprobación del Pleno, la metodología y criterios de evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia contempladas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia;	
II. Verificar y evaluar que los Sujetos Obligados publiquen y mantengan actualizadas sus obligaciones de transparencia contempladas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia para su disposición en internet, tenerla disponible y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable;	
III. Supervisar de manera permanente que los Sujetos Obligados mantengan la información pública relativa a sus obligaciones comunes y específicas de transparencia de sus portales de internet así como en la Plataforma Nacional;	
IV. Llevar el registro y actualización permanente de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, así como vigilar su correcto funcionamiento conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia;	
V. Requerir a los Sujetos Obligados los informes respecto del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia contempladas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia;	
VI. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en materia de Gobierno Abierto, Transparencia Proactiva y Rendición de Cuentas conforme a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, y demás normatividad aplicable;	
VII. Proponer al Pleno del Instituto, a través del Comisionado Presidente, la actualización del padrón de Sujetos Obligados supeditados a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Ley de Datos Personales;	
VIII. Realizar visitas, revisiones e inspecciones; solicitar informes; revisar documentos, registros, sistemas y procedimientos, a través de supervisiones periódicas a los Sujetos Obligados y a sus respectivas Unidades de Transparencia para comprobar la observancia de obligaciones comunes y específicas de transparencia conforme a la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable en la materia;	
IX. Efectuar estudios para difundir el conocimiento de la Ley de Transparencia, y para medir el desarrollo e impacto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, la Transparencia, el Gobierno Abierto y la Rendición de Cuentas; además de ofrecer referentes de apoyo para la toma de decisiones dentro del Instituto;	
X. Establecer anualmente los índices de cumplimiento de la Ley de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados, con su respectiva publicación, previa aprobación del Pleno del Instituto;	
XI. Asesorar y mantener una colaboración y coordinación permanente con los Sujetos Obligados, a efecto de fortalecer el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia;	
XII. Implementar esquemas para incentivar mejores prácticas e innovaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, gobierno abierto y rendición de cuentas entre los Sujetos Obligados;	
XIII. Emitir y promover lineamientos para el logro de transparencia proactiva, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece la Ley de Transparencia. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda e interés de la sociedad en la Ciudad de México;	
XIV. Proponer al Pleno de este Instituto, las evaluaciones de la implementación y el desempeño de los Sujetos Obligados en el marco de Gobierno Abierto;	
XV. Implementar mecanismos de observación que permitan a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;	
XVI. Proponer al Pleno de este Instituto, las recomendaciones y observaciones preventivas para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia y fortalecer la rendición de cuentas;	
XVII. Evaluar la efectividad de la Política de Transparencia Proactiva con base en los criterios emitidos por este Instituto así como por el Sistema Nacional; y	
XVIII. Las demás que expresamente le confiera la Ley de Transparencia, el Pleno, el presente Reglamento y aquellas disposiciones legales administrativas que le sean aplicables.	

Así tampoco se advierte indicio alguno que acredite o haga presumir la existencia de la carta cesión de derechos de la persona de interés o que esta haya sido generada, ello tomando en cuenta lo señalado en la respuesta complementaria que se analiza, en el sentido de que la persona de interés participó en cumplimiento de sus funciones como integrante de la estructura de dicha Dirección.

En ese orden de ideas, **se estima improcedente la declaración de inexistencia** al no existir obligación de generar la carta de derechos ni acreditarse indicio de que se haya generado.

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades de la parte recurrente al atender de forma congruente lo solicitado atendiendo específicamente sobre la persona de interés y el documento requerido, así como por haberse pronunciado respecto de la inexistencia.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA**

EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.